

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA DENUNCIA SOBRE EL PROGRAMA “GRAN HERMANO VIP 7” POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4.2 y 4.4 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

IFPA/DTSA/006/20/GRAN HERMANO VIP 7

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 9 de junio de 2020

Vista la denuncia presentada por un particular contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.** la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES Y OBJETO

El pasado 22 de noviembre 2019 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una denuncia de un particular en relación con determinados contenidos emitidos en el programa “Gran Hermano VIP 7”, en el canal TELECINCO, por supuesta incitación o fomento del odio, desprecio o discriminación hacia uno de los concursantes.

En concreto, la denuncia versa sobre una serie de discusiones, mantenidas entre el concursante Hugo Castejón y el resto de concursantes de Gran Hermano VIP 7, a raíz de unas opiniones y comportamientos de aquél.

En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.** (en adelante **MEDIASET**), en su canal TELECINCO, ha podido vulnerar lo dispuesto en los artículos 4.2 y 4.4, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante **LGCA**).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC *“supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 4 de la LGCA establece que *“La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situación de desigualdad de las mujeres”*.

Por otro lado, el apartado 4 del artículo 4 de la LGCA prescribe que: *“La comunicación audiovisual debe respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica. Todo ello en los términos previstos por la normativa vigente”*.

Asimismo, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas

Se ha de significar, en primer lugar, que “Gran Hermano VIP 7” es un programa tipo *reality* producido por MEDIASET (Tele 5 y Zeppelin TV), que se emite en horario adulto (desde las 22 horas) con una calificación de +16. El programa denunciado se enmarca dentro de su séptima edición “VIP”, y se caracteriza por tener como concursantes a personajes famosos o que ya han sido participantes de otros concursos del prestador audiovisual.

Esta séptima edición dio comienzo el jueves 12 de septiembre de 2019 y finalizó el 19 de diciembre de 2019. Ha sido la edición más vista de este programa, con una media aproximada de un 32,1% de audiencia.

Con carácter preliminar, es preciso mencionar que el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se considera un derecho absoluto¹, sino que está limitado por el respecto a la dignidad humana y al principio de igualdad.

La dignidad humana figura como fundamento constitucional en el artículo 10 de la CE:

“1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

El principio de no discriminación, íntimamente relacionado con el respeto a la dignidad humana, es una de las más claras manifestaciones de la igualdad. En la CE la igualdad es entendida como valor, como principio y como derecho fundamental. El artículo 14 de la CE rechaza toda discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Asimismo, el artículo 4.2 y 4.4 de la LGCA señalado, establece límites a la comunicación audiovisual plural, que nunca podrá incitar al odio o a la discriminación y deberá respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas.

¹ Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991

Por otro lado, la LGCA reconoce que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a fijar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos y la determinación de los horarios (artículo 10 LGCA), y que los servicios de comunicación audiovisual son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio, entre otros, del derecho a la libre expresión de ideas, dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos (artículo 22 LGCA).

Por todo ello, el prestador debe ser consciente de que, aunque sus emisiones estén amparadas dentro de la libertad de expresión de los concursantes (artículo 20 de la CE) y del derecho a fijar la línea editorial (reconocido en el artículo 10 de la LGCA), ello no implica que en sus programas puedan tener cabida y justificación contenidos que pudieran considerarse ofensivos desde el punto de vista de la dignidad y el respeto previstos en el ordenamiento jurídico, o que pudieran amparar conductas favorecedoras de situaciones de discriminación y odio.

Cabe indicar que el espacio es un programa de entretenimiento cuyo eje se basa en las dinámicas de convivencia generadas dentro de la casa de Gran Hermano, situada en San Agustín de Guadalix. Todos los concursantes comentan sus impresiones, opiniones, inquietudes, en relación con el programa y el resto de sus compañeros. Es por ello habitual que muchos concursantes no compartan valores, sentimientos, intereses y creencias y que fruto de la intensa convivencia se generen multitud de desencuentros y discusiones entre los mismos.

A título de ejemplo, seguidamente se transcriben parte de diversos enfrentamientos vividos entre los concursantes Hugo Castejón y Mila Ximénez (recorte nº 1):

- *Hugo: "... yo a lo mejor sí que cojo cinta de lomo..."*
- *Mila: "hombre claro, que la cinta de lomo es mucha energía..."*
- *Hugo: "...que la idea de la cinta de lomo viene de aquí este señor, no mía...te has levantado con ganas de joder..."*
- *Mila: "...no, con buena energía, con energía, con alegría"*

- *...Mila: "...que eres un vago, eres un puto vago que no haces nada..."*

- *Hugo: "...holgazana, vaga, requetevaga, que lo que más te gusta hacer en esta casa es estar debajo de las sábanas y manipular a tus corderitos...."*

- *... Mila: "... este es el último vídeo que te voy a dar, comemierda, que eres un vago comemierda, ¡vago! No se puede convivir con este vago de mierda, este cerdo..."*

En este sentido, es importante remarcar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las ideas, acciones o actitudes de los concursantes que aparecen en estos programas. Asimismo, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido de confrontación entre los concursantes, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

Dicho lo anterior, y atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de indicarse el artículo 57.1 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave: *“La emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.”*

Para poder estimar que el programa denunciado se inscribe dentro del marco del artículo 57.1, debería quedar acreditado que las declaraciones de los concursantes “de forma manifiesta” “fomenten” el odio, el desprecio o la discriminación por los motivos indicados. Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras. Además, se exige que este fomento se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por consiguiente, para considerar que los contenidos denunciados infringen el artículo 57.1 de la LGCA, éstos han de tener tal entidad como para constituir por sí mismos una incitación al odio, a la discriminación o al desprecio.

Tomando en consideración todo lo anterior, y una vez analizados los contenidos (a través de conversaciones, declaraciones y comportamientos de los concursantes) mostrados en esta séptima edición de “Gran Hermano VIP”, esta Sala concluye que, en el presente caso, no concurren las circunstancias necesarias para entender que se haya podido incurrir en una incitación o fomento del odio, desprecio o discriminación, y la subsiguiente falta de respeto a la dignidad humana. Por ello, se considera que los contenidos denunciados carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 57.1 de la LGCA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 y 4.4 de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

ÚNICO. - Archivar la denuncia recibida contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.**, por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.